Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2009 00076 00
Proceso: declarativo

Se niega la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante si se tiene en cuenta que la sentencia del 3 de diciembre de 2020, fue apelada dentro de la oportunidad legal, siendo concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, es decir que aun no se encuentre debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd11249a6d05b1abeee8c9b89ad9dfd88b340dfa450e50144251f9c67ae65eac

Documento generado en 25/01/2021 04:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2012 00009 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Previo a resolver, sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se observa que la factura cambiaria GR5534 de fecha del 2 de agosto de 2011, no aparece dentro de aquellas que se encuentran actualizadas, por lo que deberá ajustar la misma, corriéndose el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75558872283d2bfb0a2271323072e081e6fa5de34b24a26e2ddb649f44286f09

Documento generado en 25/01/2021 04:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2014 00094 00
Proceso: Ejecutivo Singular

La parte actora deberá allegar los documentos que acrediten la condición de las personas que se encuentran llamadas a este proceso como herederos determinados del causante WIILIAMA SEPULVEDA AGUIRRE, es decir, los registros civiles de nacimiento y/ registro civil de matrimonio, pues frente a este último aspecto hace saber que la señor YANETH VIVIANA VIVAS CALDERON fue la compañera permanente en vida del mentado señor, documentos que no se allegaron al plenario.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de la personas que se relacionan en su escrito se encuentren demandadas en otro proceso el cual se adelanta en este Despacho, tal situación no conlleva a entenderse tácitamente que los mismos sean los herederos determinados del señor WIILIAMA SEPULVEDA AGUIRRE (q.e.p.d) sino que se debe arrimar al plenario los documentos idóneos y no copias de actuaciones judiciales de otros procesos.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d99d936004fea67d2c91da2d8916daad9b39473f889abc2a5ce2e776599f30e8

Documento generado en 25/01/2021 04:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00062 00
Proceso: Pertenencia

En atención a la solicitud que hace la apoderada del Municipio de Granada (Meta), se le hace saber que el presente asunto se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio sala Civil –familia-Laboral surtiéndose el recurso de alzada el cual fue concedió en el efecto suspensivo luego dicha solicitud deberá ser dirigida a la mentada corporación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cbf0657d729ab67b00b96b7614b1fc06523c2a7a0e462b8d4a02da487586b0c

Documento generado en 25/01/2021 04:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00116 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

El inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-867 data del 02 de octubre de 2019[1], transcurriendo más de un (01) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, además la Honorable Corte Constitucional ha señalado que si bien en los procesos deben cumplirse sus etapas, lo cierto es que el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendiendo apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

Así mismo, ha dicho que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avaluó presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, mas gravosas[2].

Conforme a lo anterior, previo a fijar fecha para remate se REQUIERE a la parte actora para que allegue el avaluó catastral y comercial del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-867 debidamente actualizados con los valores del año 2021

[1] Folios 520 a 553 C1
[2] Sentencia T- 531 de 2010

de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el avaluó catastral del mentado inmueble que se persigue dentro del presente proceso. Por Secretaria líbrese los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
532d576652b3333c36f4a7e2526dea06d52872b4b67d53135ea6be940ffa527

Documento generado en 25/01/2021 04:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2016 00027 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Previo a resolver, sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ordena que por secretaria se corra traslado a la misma toda vez que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la heredera determinada del señor LIBARDO TORRES CASTILLO.

De otro lado, previo a correr traslado del avaluó comercial, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. del P., así mismo, se debe acreditar que quien rindió el dictamen hace parte del Registro Abierto de Avaluadores- RAA

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb286a79a9b8bd868cbb0e973a42916ef2990197f992a3edf037b7fc778946c6

Documento generado en 25/01/2021 04:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00010 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., este despacho procede a corregir el auto que antecede en el sentido de que la fecha y año que fue proferido el mismo corresponde al 11 de diciembre del 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta para los fines pertinentes.

Por otro lado, respecto a la comisión solicitada por el apoderado de la parte actora, se niega la misma, toda vez que ya se libró despacho comisorio No.011 para la diligencia de secuestro, tal como obra a folios 108 a 109 del C-1, lo cual está a la espera de que sea reclamado (físico y/o electrónico) por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94d2131b2eb79a7c3bdc1e6b99cd48999cfae701f4078f40baf9ce6cd3dc4c00

Documento generado en 25/01/2021 04:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00135 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Conforme a la solicitud que hace la parte actora se le hace saber que en el expediente obra el despacho comisorio No.17 en el que tiene por asunto la diligencia de secuestro del bien inmueble 236-43239 dirigido al inspector municipal de policía de Mapiripan (Meta), el cual no ha sido retirado por la mentada parte, como tampoco ha sido objeto de devolución que conlleve a acceder a la corrección pretendida.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c90af68c3d2ca92f5b57b7b9e3a109222549050dd4e34a838a8e68bbe5336b5

Documento generado en 25/01/2021 04:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 000229 00

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se realizara la conciliación, saneamiento decisión de excepciones, practica de los interrogatorios, a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo a la hora de las 1:30 pm del día 18 de febrero de 2021.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurran a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se crea el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abril con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

De otro lado, se le hace saber al apoderado de la parte actora que mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se dispuso el traslado de la excepciones de merito presentada no solo por el apoderado judicial de los demandados ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZON y RICHARD ESNEIDER SANCHEZ FIGUEROA y sino también por el curador ad litem del demandado JORGE ELIECER ALDANA.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fb94e939e4ff6b071857084c5b0de6e3f9985de1c9cdcd13ac0031ab613b84e

Documento generado en 25/01/2021 04:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00001 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Del informe rendido por la auxiliar de la justicia la SECUESTRE **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** (folios 146 a 166 del C-1), incorporase y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO (168 C.1) presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3, artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna, de la cual se le corrió traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico que aparece en el acta de notificación personal.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cae639e7c010a45e3d1a7059160626c7e65595a87e71033a4bf5f76484f73f8e

Documento generado en 25/01/2021 04:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00095 00
Proceso: Restitución de tenencia

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, sobre el cumplimiento de la sentencia y la entrega del bien objeto de la litis, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Dar por terminado el proceso de la referencia, en atención a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívense las presentes diligencias. Por Secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92cdf5d9b7831e3859a77809956db1ea160257ff952ed6113a88497e4d828436

Documento generado en 25/01/2021 04:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00168 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

El inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-62240 data del 13 de enero de 2020[1], transcurriendo más de un (01) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, además la Honorable Corte Constitucional ha señalado que si bien en los procesos deben cumplirse sus etapas, lo cierto es que el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendiendo apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

Así mismo, ha dicho que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avaluó presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, mas gravosas[2].

Conforme a lo anterior, previo a fijar fecha para remate se REQUIERE a la parte actora para que allegue el avaluó catastral y comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-62240 debidamente actualizados con los valores del año 2021 de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 Código General del Proceso.

[1] Folios 159 a 194 C1
[2] Sentencia T- 531 de 2010

En ese orden de ideas, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el avaluó catastral del mentado inmueble que se persigue dentro del presente proceso. Por Secretaria líbrese los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ba1d872e156f25abad62d6a0a004a5067e95899379b5752eee2b4d40192488

Documento generado en 25/01/2021 04:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00227 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

El inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-6394 data del 12 de noviembre de 2019[1], transcurriendo más de un (01) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, además la Honorable Corte Constitucional ha señalado que si bien en los procesos deben cumplirse sus etapas, lo cierto es que el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendiendo apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

Así mismo, ha dicho que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avaluó presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, mas gravosas[2].

Conforme a lo anterior, previo a fijar fecha para remate se REQUIERE a la parte actora para que allegue el avaluó catastral y comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-6394 debidamente actualizados con los valores del año 2021

[1] Folios 184 a 211 C1
[2] Sentencia T- 531 de 2010

de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el avaluó catastral del mentado inmueble que se persigue dentro del presente proceso. Por Secretaria líbrese los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eb8eccc797ddf48218486fd5f55f51b65001c19e7daa421513c62aeff856e4e

Documento generado en 25/01/2021 04:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00121 00
Proceso: Insolvencia

Agréguese y póngase en conocimiento a los acreedores los estados financieros actualizados a corte del 31 de diciembre del 2020, allegado por la parte insolvente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0721ac1fda584a02062a7be6c26cbf3ac8b10e167ba9293de47c551a5e791e20

Documento generado en 25/01/2021 04:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00308 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Previo a resolver sobre la terminación observa este despacho que las obligaciones N° 725045180105038 y 725045180099059 que se ejecutan corresponden a los pagares N° 045186100004761 y 045186100005067, sin embargo la parte actora en dicha solicitud hace relación a unos pagares que no corresponde a los que se tuvo en cuenta en el mandamiento de pago, por lo se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aclare tal situación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
863a1215a5fc4db810e1fbcb84ebaac116a3db8ac850436ec2f8a34733f8bd79

Documento generado en 25/01/2021 04:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00127 00
Proceso: Ejecutivo

En vista que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, proceda efectuarse lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del C.G. del P.

De otro lado, en lo que corresponde a la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de posesión y mejoras que tiene el demandado sobre el predio rural denominado el TOPACIO dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2020, en caso que el mismo no se encuentre registrado en la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe allegar la correspondiente constancia que lo acredite.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f96f8d428a7eda737bcb9ad00e81892f1f20c167d6188e1c02a7a84625a2fdd3

Documento generado en 25/01/2021 04:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (20201).

RADICACIÓN ACTUAL:	**503133103001-2020-00164-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA MARCELA LEON CALDERON**
DEMANDADO:	**VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S**

En auto del 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda dando a conocer algunas falencias que contenía la misma por lo cual se le otorgó a la parte demandante el termino de cinco (5) días sin que dentro dicho lapso hubiese allegado escrito de subsanación, por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinario Laboral de **MARIA MARCELA LEON CALDERON** contra **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
400642680a7fdf606957aacaf3ae28da6318b60c20df6cf20d55e1bc15ad4ad8

J01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Documento generado en 25/01/2021 05:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (20201).

RADICACIÓN ACTUAL:	**503133103001-2020-00166-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALEX MARIA TRUJILLO LOPEZ**
DEMANDADO:	**CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**

En auto del 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda dando a conocer algunas falencias que contenía la misma por lo cual se le otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días sin que dentro dicho lapso hubiese allegado escrito de subsanación, por lo que este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinario Laboral de **ALEX MARIA TRUJILLO LOPEZ** contra **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f327958814f6fc455e46b0424c4fbe91a5f22dfbd37eb0360ff144cdfd54acc7
Documento generado en 25/01/2021 05:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00124 00
Proceso: Pertenencia

Téngase en cuenta la información suministrada por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto a que el predio objeto de la Litis, es de naturaleza privada, conforme a la documental obrante allegada a folios 111 a 118 del C-1.

Por Secretaria líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin de los Llanos (Meta), para la correspondiente INSCRIPCIÓN de la demanda, conforme a lo ordenado en el inciso 5° del auto del 06 de octubre del 2020.

Por otro lado, respecto al memorial allegado por la parte actora téngase en cuenta para la elaboración de los edictos emplazatorios y los fines procesales.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5495e84f421eea42464be8b2d2d83fa9b8b94e04b03165baaa5f826f3a451acf

Documento generado en 25/01/2021 04:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00138 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Téngase notificados por conducta concluyente a los ejecutados HECTOR JULIO AMADOR RUIZ Y FREDY ARTURO AMADOR RUIZ.

De oro lado, conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. se accede a la SUSPENSIÓN PROCESAL hasta el 13 de octubre del 2021, de acuerdo lo establecido por las partes mediante escrito visible a folio 39 a 40 C.1. En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 Ibídem, la actuación se entiende interrumpida INMEDIATAMENTE con la presentación del memorial, esto desde el 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26db8cdadb929fbf365e3ca1419d3e6324b8621010b5c7ca7162dd6c2f4bd25e

Documento generado en 25/01/2021 04:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 000142 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre del 2020, en el sentido de notificar a la parte ejecutada conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9b7032a2eaae9a274ef8a73d6c9b2329d547f1b6d83bfda7acecc84ef416603

Documento generado en 25/01/2021 04:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00165 00
Proceso: Pertenencia

Mediante auto del 16 de diciembre del 2020, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8777690dc63535ceec728f3cadabacd31c0fc88318bddcf7daa5feac3c0f39d3

Documento generado en 25/01/2021 04:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00006 00

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda**,** para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

a. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, toda vez que hace relación a dos clases de procesos diferentes e individuales, a un proceso declarativo y ejecutivo.

b. Allegue el poder, con la norma procesal vigente del C.G.P.

c. Ajuste las pretensiones que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

d. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., adecúese el juramento estimatorio discriminando los conceptos que componen los perjuicios solicitados por la parte demandante en su pretensión novena.

e. Arrime la parte demandante todos los documentos y las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.

f. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d79bdf286b0309952eaaf8d68ff020a6a7bab8b9f56a42baee10133be63bc0

Documento generado en 25/01/2021 04:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica